



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

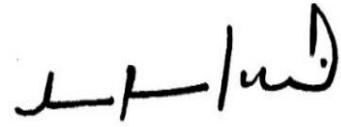
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2008-00379	EJECUTIVO	ILDORY TOBON TOBON	MIGUEL ANDRES PEREZ	23/11/2020	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2009-00417	EJECUTIVO	BEATRIZ ELENA ALVAREZ	LUIS EDUARDO YEPES	20/11/2020	LEVANTA MEDIDA
3	2019-00073	REGULACION CUOTA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	MARIA ELIZABETH VALENCIA	20/11/2020	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
4	2019-00300	LIQUIDATORIO	ADRIANA MARIA DEL CARMEN ZAPATA	GILDARDO CANO FORONDA	20/11/2020	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
5	2019-00424	EJECUTIVO	YUDIS MARIA PEREZ GONZALEZ	FABIAN ANDRES SIBAJA RAMOS	23/11/2020	REQUIERE POR DT
6	2020-00004	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	JOHN MICHAEL WALES	JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ	23/11/2020	REQUIERE APODERADO
7	2020-00113	LIQUIDATORIO	MONICA ALEXANDRA MUÑOZ MORALES	ROBISNSON DE JESUS LOPEZ ARANGO	23/11/2020	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚO
8	2020-00143	EJECUTIVO	YURI CRISTINA SERNA GONZALEZ	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS	24/11/2020	PONE EN CONOCIMIENTO
9	2020-00174	UNION MARITAL DE HECHO Y SP	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DIEGO CORTES BEDOYA	24/11/2020	INCORPORA MEMORIAL
10	2020-00201	LIQUIDATORIO	YANNY MARCELA QUIINTERO VALENCIA Y JOSÉ SAUL BOTERO NARANJO		25/11/2020	ADMITE DEMANDA
11	2020-00215	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	JHON FABIO BEDOYA ECHEVERRY	HILDA JIMENA VILLADA OSPINA	23/11/2020	RECHAZA

12	2020-00225	LIQUIDATORIO	JORGE ECHEVERRI ECHEVERRI	BEATRIZ ELENA TOBON CAMPUZANO	25/11/2020	INADMITE
13	2020-00228	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	YAMILE DE JESUS MUÑOZ LÓPEZ	ORLANDO DE JESUS PÉREZ GUTIERREZ	25/11/2020	ADMITE DEMANDA
14	2020-00229	EJECUTIVO	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA	Lizmaira Coronado Torres,	20/11/2020	REQUIERE
15	2020-00229	EJECUTIVO	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA	Lizmaira Coronado Torres,	20/11/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
16	2020-00230	EJECUTIVO	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ	NELSON LOPEZ ARBOLEDA	25/11/2020	INADMITE
17	2020-00236	SUCESIÓN	LUZ AMPARO BLANDON VILLADA	CTE:ALFONSO BLANDÓN Y TERESEA DE JESUS VILLADA DE BLANDON	25/11/2020	RECHAZA POR COMPETENCIA
18	2020-00238	VENTA DE BIEN DE INTERDICTA	MARGARITA MARIA BOTERO PALACIO	OLGA BOTERO PALACIO	25/11/2020	ADMITE DEMANDA
19	2020-00240	UNION MARITAL DE HECHO Y SP	JANETH LIN JARAMILLO MORALES	JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ DEL RÍO	25/11/2020	INADMITE
20	2020-00241	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ JUAN CAMILO RENDON BEDOYA		25/11/2020	ADMITE DEMANDA
21	2020-00243	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	CIELO YANET OSPINA PEREZ	JAIME ALBERTO MEJIA RIVERA	25/11/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 73

[HOY, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0987
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2008- 00379 00
DEMANDANTE	ILDORY TOBON TOBON
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES PEREZ ARIAS
ASUNTO	Aprueba liquidación de Crédito

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeto, se le imparte aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0401
Ref..	Modifica liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Juliana Osorio Urrego
Rdo.:	053763184001 – 2014– 00095 00

De conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso, el despacho modifica la liquidación presentada por la parte demandante toda vez que no fueron incorporadas dos cuotas deducidas por embargo en el mes de Noviembre y diciembre de 2016 que deben ser tenidas en cuenta a favor del ejecutado.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
J U E Z

 JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. –La Ceja ____ de ____ de 2018. _____ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0404
Ref..	Modifica liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Carmen Yaneth Castaño Alzate
Rdo.:	053763184001 – 2013– 00559 00

De conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso, el despacho modifica la liquidación presentada por la parte demandante por no estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
J U E Z

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. –La Ceja ____ de ____ de 2018.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, catorce (14) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0404
Ref..	Aprueba Liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Alba Mary Gómez Vallejo
Rdo.:	053763184001 – 2011– 00208 00

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeta, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. –La Ceja ____ de ____ de 2018. _____ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, ocho (8) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0371
Ref..	Aprueba Liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Paula Andrea Villada Rodríguez
Rdo.:	053763184001 – 2006– 00187 00

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeta, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
J U E Z

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. –La Ceja ____ de ____ de 2018.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0284
Ref..	Aprueba Liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Lina Marcela Villegas Pérez
Rdo.:	053763184001 – 2016– 00191 00

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objeta, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. -La Ceja ____ de ____ de 2018.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0253
Ref..	Aprueba Liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Luz Elena Cuartas Bedoya
Rdo.:	053763184001 – 2014– 00590 00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte accionante se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte accionada, se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

J U E Z

mlch.

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N°____ hoy a las 8:00 a. m. -La Ceja____ de _____ de 2018. <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0190
Ref..	Termina Proceso.
Proc.:	Interdiccion por discapacidad mental
Dte.:	Albeiro de Jesús Alzate Peláez
Rdo.:	053763184001 – 2017 – 00438 00

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2017 esta agencia judicial admitio la demanda de Interdiccion por Discapacidad mental absoluta respecto del señor RAFAEL ANGEL

ALZATE QUINTERO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALBEIRO DE JESUS ALZATE PELÁEZ.

Dentro del proceso de la referencia, para garantizar el pago de la cuota alimentaria, se dispuso embargar el el 35% del salario , prestaciones sociales y liquidacion en caso de retiro del demandado.

En escrito precedente la parte demandante solicita se requiera al pagador de la empresa Cultivos San Jeronimo S.A.S., para que de cumplimiento a la orden embargo impartida por este despacho.

Revisado el reporte de títulos judiciales, advierte el despacho que desde el 16 de mayo de 2017 no se efectúan consignaciones a favor de la demandante; en consecuencia se accede a lo solicitado y se dispone oficiar al pagador de la empresa Cultivos San Jerónimo para que informe sobre las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado respecto del embargo del 35% de lo devengado por el señor Jesús María Cardona Cardona.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La Ceja, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0229
Ref..	Aprueba Liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Blanca Cecilia Restrepo Marulanda
Rdo.:	053763184001 – 2016– 00433 00

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objetada, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

mlch.

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. -La Ceja ____ de _____ de 2018.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Nro.	0107
Ref..	Aprueba Liquidación de crédito
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	Dora Ceny Martínez Puerta
Rdo.:	053763184001 – 2015– 00589 00

Toda vez que la liquidación de crédito realizada por el despacho no fue objetada, se aprueba la misma,

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
J U E Z

mlch.

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. -La Ceja ____ de ____ de 2018. _____ Secretaria

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN EL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y EN CONTRA DEL DEMANDADO, ASÍ:

Agencias en Derecho	\$ 728.419.00.
Costas	\$ 10.300.00
TOTAL:	\$ 738.719.00

SON: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L.

NINFA DEL S. GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, doce de enero de dos mil diecisiete

Auto Nro.	0065
Ref..	Aprueba Liquidación Costas
Proc.:	Ejecutivo por Alimentos
Dte.:	LUZ ALEIDA ALZATE SANCHEZ
Rdo.:	053763184001 – 2012 – 00089-00

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo 366, regla 1ª del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
J U E Z

mlch.

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N°____ hoy a las 8:00 a. m. -La Ceja____ de _____ de 2017.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ff622294f48838d52a1c683ac81fb0a565450a4569c23878f0a40b009866a**

Documento generado en 24/11/2020 01:56:41 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	Nro.0982
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BEATRIZ HELENA ALVAREZ CANO
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO YEPES ALVAREZ
RADICADO:	053763184001 - 2009 – 0041700
DECISIÓN	Levanta Medida Cautelar

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años, contados a partir del mes de 6 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 6 de noviembre de 2020, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor LUIS EDUARDO YEPES ALVAREZ, por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia, se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cf1766a2374219769c575e7a498e02bf3cdc2ea6ca5dc5d5198bf4e6847cc**

Documento generado en 24/11/2020 01:36:03 p.m.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANT., DE CONFORMIDAD CON EL ART.366 DEL CG DEL P. PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA CON RDO. NRO. 2019-00073, ASÍ:

Agencias en derecho Según sentencia proferida en audiencia del 19 de julio de 2019..... \$828.116.00

Total.....\$ 828.116.

La Ceja Ant., 20 de noviembre de 2020.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0981
Radicado	05376318400120190007300
Proceso	Verbal sumario – Revisión de cuota alimentaria
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el numeral primero del art.366 del C. G del p., se aprueba la liquidación de costas que antecede a este auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c0aa73847bb54f641b72860009e95dd3b4930f07772ec499370096fd8c3b4**

Documento generado en 24/11/2020 01:35:03 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
La Ceja, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA
DEMANDADA	GILDARDO DE JESUS CANO FORONDA
RADICADO	05376-31-84-001-2019-00300-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO.0129 Y ESPECÍFICO NRO. 0008
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA y GILDARDO DE JESUS CANO FORONDA.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 13 de Agosto de 2019, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA y GILDARDO DE JESUS CANO FORONDA, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

El demandado se notificó por estados, y dentro del término concedido, no contestó la demanda, posteriormente otorgo poder al abogado Carlos Mario Cataño, a quien se le reconoció personería.

A folio 43-44, obra el edicto de los acreedores de la sociedad y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la cual se llevó a cabo el 6 de julio de 2020, en la que por haber objeciones de las partes, las mismas se desataron en audiencia del 10 de agosto de la presente anualidad, quedando en firme la confección de los inventarios.



El trabajo de partición fue allegado, por el partido designado por el Despacho, al cual se le dio el respectivo traslado a las partes, quienes no propusieron ninguna objeción y solicitaron al despacho se le impartiera aprobación al trabajo partitivo presentado por el Auxiliar de la justicia.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatario de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatario ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.



Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio donde se acento la sentencia del 18 de junio de 2019, que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, visible en el expediente a folio 31.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales ha sido presentado por el partidor designado en los términos de las normativa citada y como el mismo se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 10 de agosto de 2020 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA con C.C. 43.091.156 y GILDARDO DE JESUS CANO FORONDA con C.C. 70.000.978.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA y GILDARDO DE JESUS CANO FORONDA, se había conformado.



TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de ADRIANA DEL CARMEN ZAPATA SANTAMARIA identificada con C.C. 43.091.156 y GILDARDO DE JESUS CANO FORONDA identificado con C.C. 70.000.978, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja - Antioquia, para el folio de M.I. 017-54234.

CUARTO: Líbrese oficio a la Registraduría del Estado Civil de Pueblo Rico, Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo serial N° 04499528, así como en el libro de varios y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47ff4d3a668cf595cae88637b6f6f698f306c53769884cdf1e4b3cfb45d939**

Documento generado en 24/11/2020 01:34:10 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No. 0988
Radicado	05376318400120190042400
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	requerimiento
Demandante	YUDIS MARIA PEREZ GONZALEZ
Demandado	FABIAN ANDRES SIBAJARA RAMOS

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte demandante no ha gestionado lo pertinente para el perfeccionamiento de las medidas cautelares y/o la notificación del demandado, se requiere para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., proceda a dar impulso al proceso de la referencia notificando al demandado en el término estipulado y/o materializando las medidas cautelares, contado a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07815cb82f852c4742a04706fd70df63873595b19515ebda7bf484f8e3cef70e**

Documento generado en 24/11/2020 01:33:09 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0986
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio
RADICADO	053763184001 -2020 -00004-00
DEMANDANTE	JOHN MICHAEL WALES
DEMANDADO	JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ
DECISIÓN	Requiere APODERADO

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto no se ha agotado la notificación de la demanda, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que agote dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se requiere para que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, conforme el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

q.s.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adf827bb561b448e1e4c281dcf72cb7cf8aebcb330e32d498227ac58d5bd140**

Documento generado en 25/11/2020 02:23:44 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No.	0989
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	0537631840012020-0011300
DEMANDANTE	MONICA ALEXANDRA MUÑOZ MORALES
DEMANDADO	ROBINSON DE JESUS LOPEZ ARANGO
ASUNTO	Convoca Audiencia de Inventarios y Avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija **el 15 de febrero de 2021 a las 9 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberán allegar al Juzgado con antelación a la audiencia el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa4c81a3f3be5a782ccf33196793e1805c035c1962458253621618184b12f6d**

Documento generado en 24/11/2020 01:32:00 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0996
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00143 00
Demandante	YURY CRISTINA SERNA GONZALEZ
Demandado	HUGO WEIMAR HERRERA HOYOS
Decisión	Pone en conocimiento

Incorpórese al proceso el memorial que antecede a este auto, en el que informan que el correo electrónico elizabethguerra1@hotmail.com, es un correo empresarial y no pertenece al demandado señor Hugo Weimar Herrera Hoyos, así mismo informan el numero del celular del ejecutado.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5203bba886a99c2ce3c0a2753e9ce828eb518797889521f4e3b2208e9717d0**

Documento generado en 25/11/2020 02:16:25 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

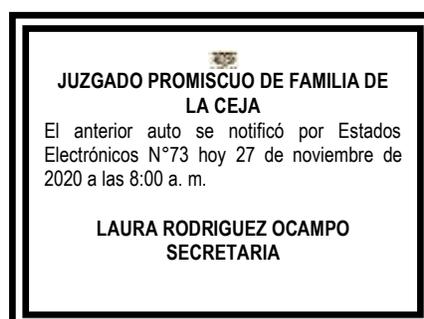
La Ceja, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0995
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00174-00
DEMANDNTE	LUZ ESTHER CASTAÑO CANO
DEMANDADOS	JUAN DIEGO CORTES CASTAÑO, LIZETH CRISTINA CORTES CASTAÑO Y JULIET LEANY CORTES CASTAÑO en calidad de herederos determinados del señor Juan Diego Cortes Bedoya y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	Incorpora memorial

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en que la apoderada de la parte demandante allega comprobante de envío de comunicación del cargo a la curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Juan Diego Cortes Bedoya, al correo electrónicos pacortes2000@hotmail.com, con la respectiva constancia de recibido, de fecha 11 de noviembre de 2020.

Igualmente, se incorpora al expediente la contestación a la demanda realizada por la curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Juan diego cortes Bedoya, y se dará traslado a las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5081316101650cba13daa6e1cdae5f99027782fce12caecbe2a987031406c4e**

Documento generado en 25/11/2020 02:23:03 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0985
Radicado	0537631840012020000215-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
Demandante	JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 3 de noviembre de 2020, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 18 de noviembre de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio, presentada por JOHN FABIO BEDOYA ECHEVERRY, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce74121a599f2f10264a388818eefc319ddcad299597cbcf67329eb43eb84055**

Documento generado en 24/11/2020 01:36:53 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

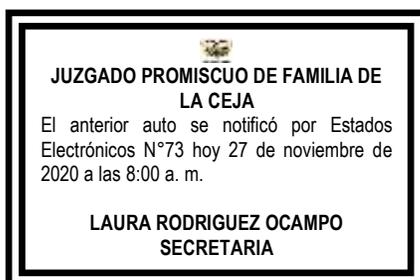
La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No. 1150
Radicado	0537631840012020-00225-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art.523 del C. G del P., deberá hacer una relación detallada de los activos y pasivos de la sociedad patrimonial con indicación del valor estimado de los mismos. Si es el caso, deberá aparecer en ceros cada concepto.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y además, se deberá aportar constancia que el mismo fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos de conformidad con la misma norma, o en su defecto, en vez de lo anterior, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.
3. Se deberá aportar el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la anotación correspondiente

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3beca0f9c849514dc324533d1e2002ca3fd92c17757f4a6a948bf240634e7d**

Documento generado en 25/11/2020 05:00:52 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0984
Radicado	053763184001-2020-00229-00
Proceso	Ejecutivo por costas
Demandante	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA
Demandada	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Asunto	Requiere previo a Decreta embargo.

Previo a darle trámite a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que especifique con claridad y precisión qué tipo de embargo pretende que se decrete de conformidad con el artículo 593 del C.G.del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se tiene la información clara y precisa sobre los productos financieros sobre los cuales se pretende la medida cautelar, se oficiará a la centra de información TRANSUNION, para que se sirva certificar al Despacho en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre de la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.044.009. Oficiese.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f886cbade9f0fa028b5180eb339689f503c5493558cf78f24b322754b8f7af8**

Documento generado en 24/11/2020 01:43:34 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.0983
Radicado	053763184001-2020-00229-00
Proceso	Ejecutivo a continuación por costas
Demandante	OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA
Demandada	LIZMAIRA CORONADO TORRES
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por costas, promovido a través de apoderado judicial por el señor OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA, en contra de la señora LIZMAIRA CORONADO TORRES, por concepto de condena en costas fijada en sentencia proferida en audiencia realizada el 11 de agosto de 2020, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio que se tramitó en este Despacho, con radicado 2019-00164.

Teniendo en cuenta que lo requerido se ajusta a los art.306 y 430 del C. G del P., el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de OSCAR DE JESUS TABARES PUERTA y en contra de LIZMAIRA CORONADO TORRES, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$1.755.606)**, por concepto de condena en costas fijada en sentencia proferida en audiencia realizada el 11 de agosto de 2020, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio que se tramitó en este Despacho, con radicado 2019-00164, más los intereses moratorios

liquidados mensualmente a la tasa del 0.5 % , desde que se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el art. 430 y siguientes del C. G del P.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído a la ejecutada señora LIZMAIRA CORONADO TORRES, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, la cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

Para representar al demandante se le reconoce personería al doctor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, portadora de la T.P. 78.784 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

G.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5f5030a8e6474d9a1349663a9c36cd5e2da69bb56b36535cafd591393b45e9**

Documento generado en 24/11/2020 01:42:45 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	1010
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	2020-00230
DEMANDANTE	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBAÑEZ
DEMANDADO	NELSON LOPEZ ARBOLEDA

De la anterior demanda, presentada ya a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. La excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido deberá adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual deberá acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, ya sea a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal. Así mismo en el poder que se allegue deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, en tanto el salario mínimo para este año está fijado en la suma de \$877.803, sin incluir en el mismo el auxilio de transporte ya que es un ítem que no hace parte del concepto de “salario”.¹

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 73 hoy, 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

¹ párrafo del artículo 2 de la Ley 15 de 1959.

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b315f1345f3202a1261ce608178f9ca663b6ac67c6c329051c6dae1ea953626**

Documento generado en 25/11/2020 02:32:51 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No.992</i>
<i>Radicado</i>	<i>0537631840012020-00236-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión doble e intestada de los fallecidos Teresa de Jesus Villada de Blandón y Alfonso Blandón presentada por Luz Amparo Blandón Villada, a través de apoderada.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 11 de noviembre de 2020 la apoderada de la parte interesada señala como único bien relicto el inmueble con M.I 017- 21428 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja, en cabeza del causante Alfonso Blandón, avaluado catastralmente en la suma de \$16.279.636.

3.CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del C. G del P.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del C. G del P., que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará_ “ por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala : “ Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral del bien inmueble relacionado como único activo de la sucesión aparece para el año 2020 en la suma de \$16.279.636. (pag.8, archivo digital de la demanda).

Así mismo se tiene que para el año 2020 el salario mínimo está fijado en \$877. 803 es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$131.670.450.

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de los aquí causantes corresponde a una de mínima cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P. y atendiendo al último domicilio de los causantes en esa municipalidad.

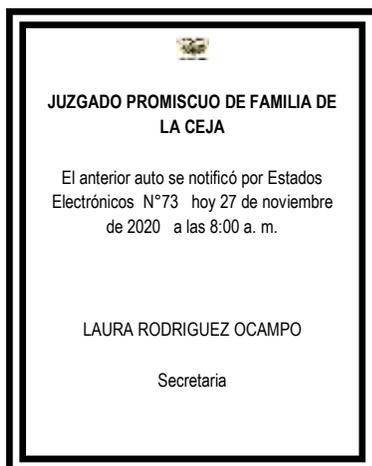
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de los fallecidos Teresa de Jesús Villada de Blandón y Alfonso Blandón presentada por Luz Amparo Blandón Villada, a través de apoderado.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, de cara a lo prescrito por el numeral 2 del art. 17 del C. G del P. y atendiendo al último domicilio del causante en esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec976a53b58c6a35b06efe2dd7c5869080e86b69de4b91e2dec3b75eb01b26**

Documento generado en 25/11/2020 02:32:07 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción voluntaria-venta de bienes interdicto-
Solicitantes	Margarita Maria Botero Palacio
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2020-00238-00
Auto	Nro. 993

Por cumplir con los requisitos procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para venta de bienes de interdicto, instaurada por Margarita María Botero Palacio como curadora de la interdicta Olga Elena Botero Palacio al cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la Agente del Ministerio Público.

TERCERO: se reconoce personería al abogado RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES con T.P. 76.569 del C. S de la J., para representar los intereses de la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222993f538c3dc6c3734a3c035810ad1366fdccc678184cd326ff37641e2a17**

Documento generado en 25/11/2020 02:31:17 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.994
Radicado	0537631840012020-00240-00
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite
Demandante	Janteh Lin Jaramillo Morales
Demandado	Jorge Eliecer González del Rio

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora Janteh Lin Jaramillo Morales quien actúa a través de apoderada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá adecuar el acápite de notificaciones en tanto la municipalidad que se señala respecto a la dirección de notificación del demandado es Medellín.
2. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 deberá indicar el canal digital de los testigos.
3. Deberá allegar el registro civil de nacimiento del demandado.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5665d077622e777a627e646f86991bfd2fdf7a8e54521bcc5e54461b81170995**

Documento generado en 25/11/2020 02:37:48 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	0990
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de Mutuo Acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00241-00
SOLICITANTES	JUAN CAMILO RENDON BEDOYA y GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ
ASUNTO	Admite demanda

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JUAN CAMILO RENDON BEDOYA y GLORIA MARGARITA ZAPATA VASQUEZ.

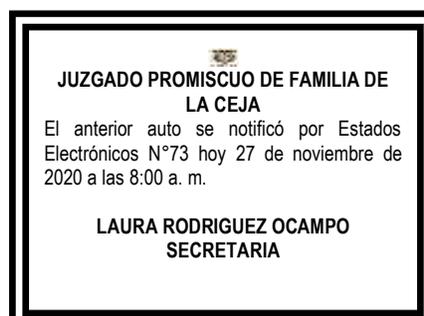
SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda a la Agente del Ministerio Público.

Para representar a los solicitantes, se le reconoce personería al doctor ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA, portador de la T.P. 176.052 del C.S. de la J., en calidad de apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

G.S



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe13cd14f7028ae9d24f038536ea4c46a85557e6fac351298f84214b50859be**

Documento generado en 25/11/2020 02:15:30 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	1007
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-
RADICADO	2020-00243
DEMANDANTE	CIELO YANETH OSPINA PÉREZ
DEMANDADO	JAIME ALBERTO MEJÍA RIVERA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.5 Y 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 6 del Decreto en mención deberá acreditar que previo a la presentación de la demanda remitió a la dirección del demandado los anexos de que trata el artículo mencionado, así como el auto de inadmisión.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en las que se desarrolla la causal 8 invocada.
3. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez en el escrito demanda no se dio cabal cumplimiento a la norma en cita. En caso de desconocimiento deberá manifestar lo respectivo bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 73 hoy, 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7289193e0f104157bd87d1412dccd556e8738b7df71095c55bd829c67322374**

Documento generado en 25/11/2020 02:30:22 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	No.1151
Radicado	0537631840012020-00201-00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Admite

Por haberse subsanado dentro del término concedido y ajustarse ahora la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE

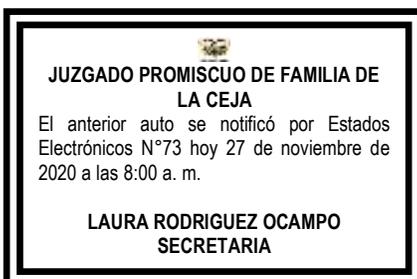
PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de común acuerdo instaurada a través de apoderado judicial, por YANNY MARCELA QUINTERO VALENCIA y JOSÉ SAUL BOTERO NARANJO.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite indicado en el art.523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del art.10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO con T.P 154.474 del C. S de la J., para representar los intereses de los solicitantes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5acab02d892aa266e80b3d597ad8aa204231219ef6f0cc13c0bf5ee376120d**

Documento generado en 25/11/2020 04:22:53 p.m.